

	Fecha ratificación	Fecha entrada en vigor
Italia	4-6-1958	4-6-1958
Liechtenstein	11-12-1979	11-12-1979
Luxemburgo	8-1-1960	8-1-1960
Malta	6-5-1969	6-5-1969
Noruega	15-12-1956	15-12-1956
Países Bajos	29-4-1957	29-4-1957
Portugal	6-7-1982	6-7-1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	8-7-1958	8-7-1958
San Marino	22-3-1989	22-3-1989
Suecia	15-12-1956	15-12-1956
Suiza	29-11-1965	29-11-1965
Turquia	7-1-1960	7-1-1960

El citado Segundo Protocolo Adicional entró en vigor con carácter general el 15 de diciembre de 1956 y para España el 23 de junio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 1989.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

18403 INSTRUMENTO de ratificación del Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 16 de diciembre de 1961.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 23 de julio de 1987, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, hecho en París el 16 de diciembre de 1961,

Vistos y examinados los once artículos de dicho Protocolo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CUARTO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO GENERAL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA

Disposiciones relativas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»), los miembros del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (denominado en lo sucesivo «el Tribunal») gozan de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los Acuerdos celebrados en virtud de dicho artículo, mientras estén en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que es necesario definir y precisar los citados privilegios e inmunidades por medio de un Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa, firmado en París el 2 de septiembre de 1949,

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A fines de aplicación del presente Protocolo, la expresión «Jueces» se referirá, indistintamente, a los Jueces elegidos de conformidad con el artículo 39 del Convenio, y a cualquier otra persona que haya sido nombrada para actuar como Juez por un Estado interesado, en virtud del artículo 43 del Convenio.

ARTÍCULO 2

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, y en el transcurso de los viajes realizados en el cumplimiento de las mismas, los Jueces gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de arresto o detención y de incautación de su equipaje personal e inmunidad de cualquier jurisdicción en lo que se refiera a los actos realizados por ellos con carácter oficial, comprendidas sus manifestaciones verbales y escritas;

b) Exención, para ellos y para sus cónyuges, de cualquier medida restrictiva relativa a su libertad de movimientos; salida y entrada en sus países de residencia, y entrada y salida del país en que ejerzan sus funciones, al igual que de cualquier formalidad de inscripción de extranjeros en los países que visiten o atraviesen en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3

En el transcurso de los desplazamientos efectuados en el ejercicio de sus funciones, se concederá a los Jueces, en materia de aduanas y control de cambios:

a) Por su propio Gobierno, las mismas facilidades que las concedidas a sus altos funcionarios en misión oficial temporal en el extranjero;

b) Por los Gobiernos de los otros Miembros, las mismas facilidades que las concedidas a los Jefes de misión diplomática.

ARTÍCULO 4

1. Serán inviolables los documentos y escritos del Tribunal, de los Jueces y del Secretario del Tribunal, en la medida en que se refieran a la actividad del Tribunal.

2. La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales del Tribunal, de sus miembros y del Secretario del Tribunal, no podrán ser retenidas o censuradas.

ARTÍCULO 5

Con el fin de garantizar a los Jueces una total libertad de palabra e independencia en el cumplimiento de sus funciones, se les seguirá concediendo inmunidad de jurisdicción en lo que se refiera a sus manifestaciones verbales o escritas o a cualquier clase de actos provenientes del desempeño de sus funciones, incluso después de haber finalizado su mandato.

ARTÍCULO 6

Se concederán los privilegios e inmunidades a los Jueces, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de asegurar la total independencia del ejercicio de sus funciones. Solo el Tribunal, constituido en sesión plenaria, será competente para levantar las inmunidades; tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de levantar la inmunidad de un Juez en cualquier caso en que, a su juicio, dicha inmunidad pudiera impedir que se hiciese justicia, y siempre que pueda hacerlo sin perjuicio del fin para el que fue concedida.

ARTÍCULO 7

1. Lo dispuesto en los artículos 2 al 5 del presente Protocolo se aplicará al Secretario del Tribunal y al Secretario adjunto cuando este le sustituya, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades a que puedan tener derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa.

2. Lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa se aplicará al Secretario adjunto del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, aun cuando no actúe en calidad de Secretario del Tribunal.

3. Los privilegios e inmunidades previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se concederán al Secretario del Tribunal y al Secretario adjunto, no para su beneficio personal, sino con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus funciones. Sólo el Tribunal, constituido en sesión plenaria, será competente para levantar las inmunidades del Secretario y del Secretario adjunto; tendrá no sólo el derecho, sino también el deber de levantar dicha inmunidad en cualquier caso en que, a su juicio, esta pudiera impedir que se hiciese justicia, y siempre que pueda hacerlo sin perjudicar la finalidad para la que fue concedida.

ARTÍCULO 8

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación, o en cualquier otro momento posterior, y mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Protocolo será aplicable a todos o a determinados territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable y en los que sea aplicable este Convenio, de conformidad con el artículo 63 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

2. El Protocolo será aplicable al territorio o territorios designados en la notificación, a partir del trigésimo día que siga a la fecha en que el Secretario general del Consejo de Europa hubiere recibido dicha notificación.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo, que pueden pasar a ser Partes del mismo mediante:

- a) La firma sin reserva de notificación; o
- b) La firma a reserva de ratificación, seguida de la ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor tan pronto como, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, lo hayan firmado tres Miembros del Consejo de Europa sin reserva de ratificación, o lo hayan ratificado.

2. Para cualquier Miembro que lo firmare posteriormente sin reserva de ratificación, o lo ratificare, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 11

1. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Miembros del Consejo:

- a) Los nombres de los signatarios y el depósito de cualquier instrumento de ratificación;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en París el día 16 de diciembre de 1961, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general transmitirá copia certificada del mismo a todos los Gobiernos signatarios.

ESTADOS PARTE

	Fecha ratificación	Fecha entrada en vigor
Alemania, República Federal de	10-12-1963	10-12-1963
Austria	16-12-1961	16-12-1961
Bélgica	4- 6-1964	4- 6-1964
Chipre	30-11-1967	30-11-1967
Dinamarca	16-12-1961	16-12-1961
España	23- 6-1989	23- 6-1989
Francia	10- 3-1978	10- 3-1978
Grecia	24- 5-1965	24- 5-1965
Irlanda	21- 9-1967	21- 9-1967
Italia	20- 9-1966	20- 9-1966
Liechtenstein	11-12-1979	11-12-1979
Luxemburgo	5-11-1963	5-11-1963
Malta	6- 5-1969	6- 5-1969
Noruega	16-12-1961	16-12-1961
Países Bajos	16-12-1961	16-12-1961
Portugal	6- 7-1982	6- 7-1982
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	24- 2-1971	24- 2-1971
San Marino	22- 3-1989	22- 3-1989
Suecia	18- 9-1962	18- 9-1962
Suiza	29-11-1965	29-11-1965
Turquía	1- 6-1962	1- 3-1965

El citado Cuarto Protocolo Adicional entró en vigor de forma general el 16 de diciembre de 1961 y para España el 23 de junio de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de julio de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18404

ACUERDO de 25 de julio de 1989, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo por el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se designan los Juzgados de lo Penal que habrán de constituirse en poblaciones distintas de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

El Consejo de Ministros celebrado el pasado viernes, día 21 de julio, ha aprobado un Real Decreto por el que se crean nuevos Juzgados de lo Penal, modificándose a tal fin la planta prevista en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, y se determina la fecha de su entrada en funcionamiento.

El principio general de demarcación provincial de estos nuevos órganos, que establece tanto el artículo 89 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el anexo VII de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, puede verse atenuado por el ejercicio de las atribuciones que a este Consejo General y a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia confieren, respectivamente, los apartados 2 y 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permiten que los órganos judiciales en general, o específicamente los de esta nueva categoría, se constituyan en poblaciones distintas de su sede para despachar determinados asuntos o para celebrar juicios orales. Para hacer efectivo el ejercicio de estas competencias, la disposición adicional primera del Real Decreto antes referido previene que el Ministerio de Justicia facilitará las instalaciones y medios necesarios a fin de que los Juzgados de lo Penal desplazados desde su sede originaria puedan llevar a efecto sus cometidos sin detrimento de un correcto y puntual funcionamiento.

Sin perjuicio de la determinación que corresponde a las Salas de Gobierno de los diversos Tribunales de Justicia, acerca de los Juzgados a los que haya de serles aplicable el régimen previsto en el apartado 3 del expresado artículo 269 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incumbe de lleno a este Consejo analizar la pertinencia de instaurar en determinados ámbitos territoriales el sistema de adscripción más estable que disciplina el número 2 de la citada norma, lo que supone que en las poblaciones donde hayan de constituirse los Juzgados se configure su oficina judicial con la dotación íntegra de plantilla que se les asigne.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 25 de julio de 1989 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 269.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dispuesto que los Juzgados de lo Penal, que a continuación se expresan, se constituirán en las localidades que igualmente se indican a fin de despachar los asuntos correspondientes al ámbito territorial que para cada caso se determina.

Comunidad Autónoma de Andalucía

Jerez.-Se constituirán en esta población los Juzgados de lo Penal números 4 y 5 de Cádiz, a fin de despachar los asuntos de su competencia correspondientes a los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Manresa.-En esta población se constituirá el Juzgado de lo Penal número 28 de Barcelona, que se encargará de despachar los asuntos de su competencia procedentes de los partidos judiciales de Manresa, Berga y Vic.

Sabadell.-Se constituirán en esta localidad los Juzgados números 26 y 27 de Barcelona, y se encargarán de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Sabadell y Cerdanola.

Arenys de Mar.-En esta población se constituirán los Juzgados números 24 y 25 de Barcelona, y se encargarán de despachar los asuntos de su competencia procedentes de los partidos judiciales de Arenys de Mar y Mataró.

Tarrasa.-Se constituirán en esta población el Juzgado de lo Penal número 23 de Barcelona, encargándose de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Tarrasa y Rubí-San Cugat del Vallés.

Comunidad Autónoma de Valencia

Elche.-Se constituirán en esta población los Juzgados de lo Penal números 7 y 8 de Alicante, encargándose de despachar los asuntos de su competencia que procedan de los partidos judiciales de Elche y Orihuela.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Plasencia.-Se constituirá en esta ciudad el Juzgado de lo Penal número 2 de Cáceres y despachará los asuntos de los partidos judiciales de Plasencia, Coria y Naval Moral de la Mata.

Mérida.-En esta población se constituirá el Juzgado de lo Penal número 2 de Badajoz, que despachará los asuntos de su competencia de